

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1835 DE 2017

(junio 9)

por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 98. Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

Parágrafo 1°. No obstante, la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.

La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la Ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios.

En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.

Parágrafo 2°. No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de este derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el

entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

LEY 1836 DE 2017

(junio 9)

por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades financieras, con los contratos de depósito, brindarán una forma gratuita de retiro a sus cuentahabientes.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de este deber legal por parte de los establecimientos de crédito y dará prelación al trámite de las quejas que se presenten por su incumplimiento.

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**OBJECIONES PRESIDENCIALES**
**OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 211 DE 2016 CÁMARA,
122 DE 2016 SENADO**

por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

OFI17-00063453 / JMSC 110200

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de junio de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Respetado doctor:

Dentro del término correspondiente y sin sanción ejecutiva, el Gobierno nacional devuelve el proyecto de ley de la referencia por las siguientes razones de inconstitucionalidad y de inconveniencia:

1. Observaciones de orden constitucional
1.1. Falta de consonancia entre el título y su contenido

La Constitución Política prevé en su artículo 169 que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido y la Ley 5ª de 1992 en su artículo 193 reproduce la misma condición.

En relación con dicha consonancia en Sentencia C-752/15 la Corte Constitucional manifestó:

“Con todo, esta función de control judicial está delimitada por el hecho de que el título de la ley no tiene un valor normativo, esto es, no conforma una regla de derecho autónoma y dirigida a predicar consecuencias jurídicas de la actuación del Estado o los particulares. En contrario, sus propósitos son exclusivamente interpretativos de la legislación que en-

cabeza, esta sí de naturaleza normativa. Sobre este particular, la Corte ha reiterado que “**el título de las leyes, a pesar de no constituir una norma en estricto sentido en tanto de ellos no es deducible un mandato, una prohibición o una permisón, sí “exhibe valor como criterio de interpretación de las normas contenidas en el cuerpo de la ley.** Siendo así, es claro que incluso los criterios de interpretación de la ley que emanan del texto del título o encabezado de la misma son pasibles del control de constitucionalidad, puesto que un título contrario a los preceptos constitucionales, de no ser excluido del ordenamiento jurídico, podría conducir a una interpretación de parte o toda la ley no conforme con el estatuto superior””.

Lo anterior cobra relevancia en el siguiente sentido:

Mientras que con el epígrafe del proyecto de ley del asunto se dice que se definirá la naturaleza y régimen jurídico de una fundación universitaria, su articulado, por el contrario, busca otorgar herramientas jurídicas para transformar la naturaleza, el carácter académico y el régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrónico); así como autoriza a la asamblea departamental de Casanare, a iniciativa del gobernador, para incorporar en la estructura del departamento a dicha fundación en calidad de universidad pública.

Quiere ello decir que en el presente caso, no estamos frente a una iniciativa que tenga como objeto definir la naturaleza jurídica de una institución de educación superior, sino que del articulado propuesto se desprende que la consecuencia jurídica que realmente se generaría sería la de la creación de un nuevo ente universitario autónomo; creación que por lo demás, se haría de una manera *sui generis* desconociendo la regulación que para tal efecto prevé la Ley 30 de 1992.

Así las cosas, el título del **Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano**, no cumple con su función de permitir la interpretación del articulado propuesto, ya que lo que se está definiendo -no es la naturaleza jurídica de la institución de educación superior que hoy existe, y que por lo demás no requiere de mayor interpretación- sino la de la nueva universidad que crearía el departamento de Casanare.

1.2. En cuanto a las condiciones que deben cumplirse para el surgimiento de la nueva universidad oficial

El artículo 2° del proyecto de ley analizado define que “A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del Departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa renuncia o donación al departamento de los derechos sobre los aportes, cuotas sociales o bienes a nombre de entidades públicas y particulares dentro del patrimonio de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano si así lo establecen sus estatutos internos. La institución de educación superior oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Universidad Pública de orden departamental con sujeción a particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de disolución”.

Analizado lo anterior, vemos que el Legislador prevé unas condiciones que son jurídicamente imposibles de cumplir para que la Asamblea Departamental de Casanare pueda oficializar e incorporar en la estructura administrativa de la entidad territorial a Unitrónico, como es que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado renuncien o donen al departamento, los aportes, cuotas sociales o bienes que estén dentro del patrimonio de la mencionada Fundación.

Sobre el particular, son varios los reparos:

En primer lugar, hoy en día, Unitrónico es una persona jurídica titular de derechos y obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 633 del Código Civil, reconocida como entidad sin ánimo de lucro, y en consecuencia de ello, goza de un patrimonio, mediante el cual cumple la realización efectiva de un fin, de ahí que los bienes que ingresen al mismo no pueden confundirse con aquellos que son propios de los fundadores o de las personas que integran sus respectivos órganos de dirección y gobierno.

Así las cosas, el artículo 2° del proyecto de ley en comento tiene una imprecisión pues los bienes que conforman el patrimonio de Unitrónico no son de propiedad de los fundadores que los hayan aportado al momento de la constitución de la mencionada institución, sino que dichos bienes pasaron a ser parte de Unitrónico que como persona jurídica, es en principio la única facultada para ejercer actos de disposición sobre los mismos.

En segundo lugar, reiteramos que Unitrónico al ser una fundación, su patrimonio no se encuentra representado en aportes o cuotas sociales (tal como lo indica el artículo 2° del proyecto analizado). Así las cosas no es posible que opere la renuncia o donación pretendida, toda vez que estas figuras jurídicas solo son viables en tratándose de sociedades (que gozan de ánimo de lucro), en donde la participación de los socios en el capital de la persona jurídica se encuentra representada en acciones, cuotas o partes de interés, las cuales sí pueden ser objeto de disposición por parte de los referidos socios.

Por su parte, quienes participan en la constitución de una fundación, no cuentan con una participación del capital de la persona jurídica, y lo único que ostentan es la calidad de fundadores la cual jurídicamente es imposible de ceder.

Y en tercer lugar, suponiendo que fuera viable la renuncia o donación de los derechos sobre los “aportes, cuotas sociales o bienes”, tal como lo propone el artículo comentado, tampoco se entiende que esto deba hacerse al departamento de Casanare. En efecto, partiendo de la base de que la entidad territorial es una persona jurídica diferente a la persona jurídica que sería la universidad pública que pretende crearse, lo que propone la disposición analizada conllevaría a que la nueva institución de educación superior no pueda gozar del derecho de propiedad de los bienes que antes eran de Unitrónico, pues se reitera, su titularidad recaería en el departamento.

Lo anterior, también pone en entredicho la seguridad de que la universidad pueda contar con un patrimonio suficiente para el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación